

LEY XXII – N° 27

(Antes Ley 3349)

ARTÍCULO 1.- Créase el Fondo Especial del Registro Provincial de las Personas en el ámbito del Ministerio de Gobierno, como así la cuenta especial del mismo nombre. La misma deberá abrirse en la Banca que opere como oficial de la Provincia.

ARTÍCULO 2.- El Fondo Especial creado por la presente se integrará de la siguiente manera:

- a) con la percepción del veinticinco por ciento (25%) de todo lo recaudado por cobro de tasas, aranceles y demás conceptos previstos en la Ley Nacional N° 17671;
- b) con las tasas establecidas en el Artículo 64 de la Ley XXII – N° 25 de Alícuotas (Antes Ley 3262);
- c) con los legados, donaciones y contribuciones varias;
- d) con las partidas que le asigne el Presupuesto General de la Provincia.

ARTÍCULO 3.- Establécese como destino único y exclusivo del Fondo, el financiamiento de los gastos de funcionamiento del Registro Provincial de las Personas como así también aquellos que demanden la asistencia y documentación de habitantes de la Provincia carentes de recursos en la forma y fines que prevea la reglamentación, a excepción del veinticinco por ciento (25%) de lo recaudado en concepto de tasas conforme a lo previsto en los incisos c) y d) del punto V -Celebración de Matrimonios, del Artículo 64 de la Ley XXII – N° 25 de Alícuotas (Antes Ley 3262), que será destinado al funcionario que intervenga en la celebración del acto.

ARTÍCULO 4.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar el Fondo Especial al Presupuesto vigente, efectuando las modificaciones y adecuaciones presupuestarias necesarias, asimismo a estimar los recursos a ingresar y la distribución en los distintos conceptos de gastos.

ARTÍCULO 5.- El Registro Provincial de las Personas tendrá a su cargo la percepción, administración y disposición de los recursos que integran el Fondo Especial, y deberá periódicamente rendir cuentas al Ministerio de Gobierno de la aplicación de los mismos en la forma y condiciones que establezcan la reglamentación, sin perjuicio de las funciones específicas de los organismos de control de la Provincia.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, deberá elevar el plan de inversión del Fondo Especial para el ejercicio siguiente el que, previa aprobación del Ministerio de Gobierno, pasará a formar parte del Presupuesto General de la Provincia.

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.